

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente las partes presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 22 de agosto de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00314-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hernando Zuluaga Martínez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 138 del 30 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Hernando Zuluaga Martínez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Punto a tratar

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de febrero de 2022, la cual fue desfavorable a la parte demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Por medio de demanda interpuesta el 10 de diciembre del año 2020, el señor Hernando Zuluaga Ramírez pretende que la jurisdicción ordinaria declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que remite a las disposiciones de la ley 33 de 1985 y por ende, se de el incremento de su pensión, teniendo en cuenta el Ingreso base de liquidación (IBL) solo de lo cotizado como empleado público entre el 01 de abril del 94 y el 31 de mayo de 2005, fecha de retiro del servicio oficial o en subsidio se le aplique las disposiciones contentivas del acuerdo 049 del 90, aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Fundamenta sus suplicas en que cumplió 55 años el 12 de Noviembre de 2012, data en que cumplió los requisitos para la pensión de vejez y así fue reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 351162 del 06 de noviembre de 2015, sin embargo, para la obtención del IBL no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo cotizado por él, como trabajador oficial al servicio del Banco Cafetero entre el 01 de abril del 94 y el 31 de mayo de 2005, situación puesta en conocimiento de Colpensiones, siendo negada mediante Resoluciones CV 67021 del 09 de marzo de 2020

Colpensiones dio respuesta a la demanda presentando oposición a sus pretensiones, al considerar que ya le fue reconocida pensión de vejez al actor por medio de orden judicial, de tal manera, que se estaría frente al fenómeno de la cosa juzgada, al ser esta decisión ya debatida y decidida en otra instancia judicial. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condenar en costas y la genérica.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, denegó los pedidos de la parte actora.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que, al existir identidad de partes, causa y objeto con aquel proceso presentado por el actor en la ciudad de Bogotá, no había lugar a emitir un fallo que se pronunciara sobre los mismos hechos dado que ello ponía en entredicho la seguridad jurídica de la que estaban revestidas las decisiones judiciales.

3. Procedencia de la consulta

Como quiera que el togado de la parte actora no interpuso recurso de alzada en contra de la decisión de primer grado, desfavorable a sus intereses, la misma se remitió a esta Corporación a efectos de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por las codemandadas, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de las alegaciones, le corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio se presentan los elementos necesarios para que surja a la vida el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

6. Consideraciones

6.1 De la cosa juzgada

Es bien sabido que la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, el fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando existe: **1) identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento, **2) identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones, **3) identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la

decisión que constituye cosa juzgada.

6.2 Caso concreto

Revisada la actuación surtida al interior del proceso tramitado por el señor Hernando Zuluaga Martínez ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, adelantado con antelación a la presente litis, se advierten los siguientes pedidos:

1. *Pretensión declarativa: se decrete que la entidad Colpensiones debe efectuar a favor de mi representado a partir del 12 de noviembre de 2012 y por tener cumplidos los requisitos, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación de que trata el artículo 1 de la Ley 33 del 85 y demás normas concordantes.*

1.1. *Que Colpensiones sea condenada en favor de mi representado el reconocimiento y pago de la pensión aludida, debidamente indexada, calculada tomando como base el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años de servicio al banco cafetero.*

1.2. *Que Colpensiones se condenada a cancelarle a mi representado las mesadas ordinarias y adicionales causadas desde la fecha de reconocimiento con los respectivos reajustes de Ley.*

1.3. *Que Colpensiones sea condenada a cancelarle a mi representado los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Mediante sentencia del 17 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Laboral, el 08 de octubre del año 2014, se accedió a lo perseguido por el promotor de la litis, y Colpensiones, en cumplimiento de esa decisión judicial, le reconoció mediante Resolución GNR 351162 del 06 de noviembre de 2015 una pensión de jubilación con fundamento en la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del Régimen de Transición a partir del 19 de noviembre del año 2012 por trece (13) mesadas anuales y por una primera mesada pensional que asciende a \$ 6'053.403.

Así las cosas, no ofrece mayor dificultad advertir que fue acertada la conclusión a la que arribó la Jueza de instancia, al cumplirse cabalmente los requisitos anunciados, constitutivos de la figura de la cosa juzgada.

En efecto, es claro como entre las partes enfrentadas en contienda y, de forma previa, se gestó un pleito donde se persiguió el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en virtud del régimen transicional y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, a lo cual se accedió por el juzgado de conocimiento, el cual fijó el monto de la primera mesada pensional, sin que el actor esgrimiera inconformidad contra la decisión judicial proferida en esa instancia, lo cual se traduciría en su aceptación con lo resuelto, siendo que ese era el escenario, donde a través de los recursos de Ley podría solicitar la aplicación de un articulado diferente.

Así las cosas, no resultaba viable acceder a la reliquidación aquí pretendida, con fundamento en un nuevo sustento normativo, toda vez que ello implicaría el desconocimiento de una decisión judicial anterior que se ocupó de calcular el monto de la primera mesada pensional. Sumado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el señor Hernando Zuluaga Ramírez dentro del proceso Ordinario laboral que cursó ante el plurimencionado Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá,

Lo anterior queda reforzado si se analiza lo pretendido en esta oportunidad, esto es, la reliquidación teniendo como IBL solo el promedio de lo cotizado como empleado publico entre el 1 de abril de 1994 al 31 de mayo de 2005, fecha en la que se retiró del Banco Cafetero como trabajador del servicio oficial y que resulta a todas luces idéntico a lo que se pretendió en otro oportunidad, solo que variando la forma en que se pidió, esto es, que su pensión se promediara con lo devengado en los últimos diez (10) años de servicio al Banco Cafetero, empresa en la que fungió como empleado al servicio del Estado, entre el 03 de febrero del 76 y el 31 de maro de 2005, según se extrae del hecho segundo de la demanda.

Por tal motivo, se itera que una vez conocido el proceso judicial primigenio la decisión concerniente sobre el valor de su mesada pensional, era en ese instante en donde el demandante debía presentar su inconformidad respecto al valor hallado, así como sobre el IBC y el IBL adoptado y solicitar su revisión por parte del superior y no como en este evento ocurre. Ahora, si bien en esta ocasión requiere que se lo declare destinatario del Acuerdo 049 del 1990 y, como consecuencia, se liquide su pensión con un 90% del IBL, lo cierto es que conforme al precedente vertical emitido por el órgano de cierre anteriormente citado, el replanteamiento normativo no desdibuja lo ya decidido por vía judicial.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2020-00314-01
Demandante: Hernando Zuluaga Martínez
Demandado: Colpensiones

Por todo lo brevemente expuesto resulta imperioso confirmar la decisión primigenia.

Las costas procesales de primer grado impuestas en primer grado no se modificarán. En esta instancia se habrá condena por tal concepto al revisarse la decisión en sede jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f93491215b28264c8a80f852335461e8c34eeaefd346171079d5b368390ec3**

Documento generado en 05/09/2022 09:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**